



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00379-00

Allega el apoderado judicial del extremo demandante, los trámites de notificación realizados a la pasiva, por tanto, este operador judicial procede a verificar las exigencias determinadas para tal fin, así:

Refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente, " *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, no se tiene en cuenta la notificación realizada a la pasiva, atendiendo que no se acreditó el recibido del mensaje de datos respectivo. Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades, subsánese el defecto mencionado o, realícese en debida forma nuevamente el enteramiento del auto admisorio.

De otra parte, atendiendo lo manifestado acerca de su situación económica, además de que no se encuentra obligada a declarar renta, se impone dar aplicación al artículo 151 del Código General del Proceso, y por ello se concede el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** a **JULIETA JARAMILLO CAMPUZANO**, en su calidad de parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafo mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 56 del 4-may-2023

()